



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00785-00
Accionante:	MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ PÉREZ en nombre propio y en representación de su hijo J.L.L.
Accionado:	SURA E.P.S.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ PÉREZ en nombre propio y en representación de su hijo J.L.L. contra SANITAS E.P.S.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Es cotizante dependiente de la accionada desde 2019.
- Su empleador es CINCOR MARROQUINERÍA S.A.S., empresa en la cual se desempeña como Gerente Comercial, devengando el salario mínimo.
- En el mes de septiembre de 2022 quedó en estado de gestación.
- Durante todo el periodo de gestación realizó los aportes a salud.
- El 08 de junio de 2023 nació su hijo.
- Se encuentra exclusivamente a cargo de su hijo. La subsistencia propia y la de su hijo dependen única y exclusivamente de sus ingresos como empleada.
- El 21 de julio de 2023, solicitó el pago de su licencia de maternidad según radicado N°0-35691499.
- En respuesta de 27 de julio de 2023, la accionada la respondió que no le reconocerían en pago de la licencia de maternidad por no haber realizado uno de los aportes en el término señalado en la norma.
- Que el pago a que se refiere la accionada fue solo de un periodo de cotización que sí se realizó. Sin embargo, debido a que se realizó virtualmente en horario de la tarde se reflejó en el sistema al día siguiente.
- Que nunca se le informó por parte de la accionada que se encontraba en mora en el pago de la cotización en salud.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera su derecho al mínimo vital, seguridad social, vida digna. Solicita la tutela de sus



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

derechos y, en consecuencia, que se ordene a la accionada reconocer y pagar su licencia de maternidad.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 08 de agosto de 2023, disponiendo notificar a la accionada E.P.S. SURA y vinculando de oficio a CINCOR MARROQUINERA S.A.S., MINISTERIO DE TRABAJO, ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL Y A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER con el objeto de que estas entidades se manifestaran sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y vinculada (s) que emitieron pronunciamiento en la presente acción constitucional reposan en el expediente digital:

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿se ha vulnerado el derecho al mínimo vital y seguridad social de la parte accionante por parte de SURA E.P.S al no reconocer y pagar la incapacidad por licencia de maternidad que le fue expedida a MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ PÉREZ?

Según las pruebas que obran en el expediente sí se vulneró el derecho fundamental al mínimo vital y a la seguridad social de María Alejandra López Pérez, como pasará a explicarse.

3. Marco Legal y Jurisprudencial

3. Marco Legal y Jurisprudencial

El artículo 43 de la Constitución establece que las mujeres gozarán de “*especial asistencia y protección del Estado*” durante el embarazo y después del parto. Esta protección especial a la maternidad se concreta en la regulación del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

descanso remunerado en épocas anteriores y posteriores al parto, contemplada en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo. En ese sentido, la licencia de maternidad es una medida de protección a favor de la madre del recién nacido y de la institución familiar, la cual se materializa mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre antes de la licencia, con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las de su hijo o hija. Así, esta prestación cubre no sólo a personas vinculadas mediante contrato de trabajo sino a todas aquellas madres trabajadoras (dependientes e independientes) que, con motivo del nacimiento, interrumpen sus actividades productivas, siempre que cumplan con los requisitos jurídicos para su reconocimiento.

En coherencia con lo anterior, el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social 780 de 2016 (modificado por el Decreto 1427 de 2022), establece las condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, así:

Artículo 2.2.3.2.1. Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica derivada de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que la afiliada, acredite las siguientes condiciones al momento del parto:

1. Estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante y en estado activo.
2. Haber efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.
3. Contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta.

Habrà lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar. A las afiliadas que hubieren cotizado por un período inferior al de la gestación, se les reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad, un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación, salvo lo previsto en el artículo 2.2.3.2.3 de este Decreto, para las trabajadoras independientes con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente.

Por su parte, la Corte Constitucional¹ ha reiterado que *“existen eventos en los cuales la entidad promotora de salud se encuentra en la obligación de pagar prestaciones económicas, como incapacidades y la licencia de maternidad, a aquellos afiliados que se encuentran en mora en los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esto ocurre cuando la E.P.S. se allana a la mora, es decir, que, frente al incumplimiento o cumplimiento tardío del aporte mensual*

¹ Sentencias T-335 de 2009, T-018 de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

al sistema de salud por parte del empleador, la entidad no hace uso de la facultad que detenta para el cobro de lo debido, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 (...) Así, asentar que las E.P.S. no reconozcan y paguen las incapacidades o la licencia de maternidad, pese a tener a su disposición mecanismos para el cobro de los aportes en mora por parte de los empleadores, sería aceptar que esta se favorezca de su propia negligencia, desconociendo los principios de buena fe y confianza legítima del afiliado. En el mismo sentido, es importante resaltar que, como bien ya se dijo en los acápites anteriores, no reconocer el pago de estas prestaciones económicas (incapacidad por enfermedad de origen común y licencia de maternidad) podría vulnerar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de las personas que subsisten de su salario, así como de su núcleo familiar dependiente económicamente de ellas.

Por consiguiente, se concluye que, las entidades promotoras de salud que no hayan iniciado las acciones de cobro pertinentes a los empleadores morosos no pueden negar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como lo son las incapacidades originadas de enfermedades comunes o la licencia de maternidad, bajo el argumento de que el afiliado –cotizante– se encuentra en mora en los aportes a salud, toda vez que esta (la EPS) contó con los mecanismos para efectuar el cobro coactivo”.

Aunado a lo anterior, sobre el reconocimiento y pago de licencias de maternidad, la jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha establecido que, en virtud de su carácter subsidiario, la acción de tutela resulta improcedente para resolver pretensiones relativas al reconocimiento de prestaciones económicas. Sin embargo, también ha afirmado que, al tratarse de la licencia de maternidad, su pago efectivo puede ser ordenado a través del mecanismo de amparo constitucional, en atención al compromiso de proteger derechos fundamentales que su falta de reconocimiento puede representar. En efecto, la Corte Constitucional ha considerado que la falta de pago oportuno de la licencia de maternidad puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su menor hijo, circunstancias en las que la remisión a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer nugatorio el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que se activa la competencia del juez constitucional para conocer de fondo la materia.

Así, la Corte Constitucional ha entendido que en los eventos en que la madre dependa de los ingresos derivados de su actividad laboral y no posea otra fuente de ingreso, la imposibilidad de desempeñarse normalmente en su trabajo y por consiguiente la falta de percepción de ingresos remuneratorios tornan a la licencia de maternidad en una prestación social que adquiere carácter fundamental por encontrarse íntimamente ligada con el desarrollo integral de la madre y su hijo recién nacido, en la medida en que representa el único ingreso que permite solventar sus necesidades básicas de subsistencia.

² Corte Constitucional. Sentencia T-278 de 2018. Corte Constitucional. Sentencia T-526 de 2019.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

4. Caso concreto

La señora MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ PÉREZ en nombre propio y en representación de su hijo J.L.L. acude a la acción de tutela para que se tutelen sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, seguridad social y se ordene a la accionada reconocer y pagar la licencia de maternidad que le fue negada.

Por su parte, la accionada SURA E.P.S. contestó la acción de tutela en el **consecutivo N°28** manifestando que: *“La señora MARIA ALEJANDRA LOPEZ PEREZ con CC 1032477315 con la licencia de maternidad No. 0 - 35691499, con fecha de inicio 2023/06/08, le informamos que la licencia de maternidad no genera reconocimiento económico, toda vez que el empleador CINCOR MARROQUINERA SAS, registra pago de cotizaciones fuera de la fecha límite establecida para el pago de los aportes. TERCERO: Es importante anotar que, el decreto 1670 de 2.007 del Ministerio de la Protección Social, por medio del cual se ajustan las fechas para el pago de aportes al Sistema de la Seguridad Social y para la obligatoriedad del uso de la Planilla Integrada de Autoliquidación de Aportes, el empleador CINCOR MARROQUINERA SAS debía de pagar el día 2023/06/26 y realizó el pago de aportes el 2023/06/27; pago fuera de plazo”.*

Integrado lo anterior con el marco legal y jurisprudencial, así como las pruebas recaudadas en el presente trámite constitucional se tiene que:

(i) A la señora MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ PÉREZ le fue concedida por parte de SURA E.P.S. la incapacidad por licencia de maternidad con duración de 126 días, con fecha de inicio el 08 de junio de 2023 y fecha final de 11 de octubre de 2023, por el nacimiento de su hijo el cual tuvo ocurrencia el 08 de junio de 2023.

(ii) La accionante presentó a la accionada solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas en salud, junto con copia del certificado de nacido vivo y el registro civil de nacimiento, como parte del proceso exigido por la EPS para el pago de la incapacidad por licencia de maternidad.

(iii) La accionada en respuesta del 27 de julio de 2023 no accedió a reconocer el pago de la incapacidad por licencia de maternidad de la accionante bajo el argumento que: *“en su caso es importante anotar que la licencia de maternidad no genera reconocimiento económico, toda vez que el empleador registra pago de cotizaciones fuera de la fecha límite establecida para el pago de los aportes”*

(iv) La única razón por la cual se negó el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad fue la alegada mora en el pago de la cotización de junio de 2023. Indicaron que *“debía de pagar el día 2023/06/26 y realizó el pago de aportes el 2023/06/27; pago fuera de plazo”*. Esto es, la EPS encontró acreditado todos los requisitos exigidos por la norma para el reconocimiento de la licencia, en los términos del artículo 2.2.3.2.1. del DUR 780 de 2016 (numerales 1-3), como también está acreditado en el expediente.

(v) Así pues, se evidencia que SURA E.P.S. recibió los aportes tardíamente (concretamente del mes de junio de 2023). Este aspecto no es desconocido por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

la accionada. Sin embargo, según su respuesta, el pago del aporte se hizo tardíamente. Se incurrió en 1 día de mora, según la accionada.

(vi) No está acreditado en el expediente que la accionada hubiera hecho uso de la facultad consagrada en el artículo 24 y 57 de la Ley 100 de 1993. No está acreditado que hubiera rechazado el pago ante la mora y mucho menos que hubiera iniciado las acciones para su cobro. En consecuencia, y conforme con lo expuesto en el marco jurisprudencial, debe darse aplicación a lo que la Corte Constitucional ha denominado allanamiento a la mora por parte de la entidad prestadora de salud. Aunque el pago de los aportes no se haya dado dentro de las fechas límites fijadas para tal fin, concretamente el correspondiente al mes de junio de 2023 (mora de 1 día), la entidad accionada está obligada a satisfacer la prestación, y no puede escudarse en ese pretexto para eludir sus obligaciones, pues previamente ha purgado el retardo al recibir los pagos de manera extemporánea, sin haber hecho uso efectivo de los medios legales que permiten hacer exigible la obligación.

Es decir, no tomó las medidas en su momento para remediar la situación o al menos no las materializó. Esta conducta, de acuerdo con la posición reiterada de la Corte Constitucional³, representa avenirse a la mora y por lo mismo la inhabilita para negarse a pagar la licencia de maternidad argumentando que existió tardía cotización, máxime si se tiene en cuenta que el hecho de que la accionante hubiera realizado el pago extemporáneo (por un día) del mes de junio de 2023 como adujo en su contestación la EPS accionada, indica, en todo caso, que, dichos recursos se encuentran en el patrimonio de la EPS accionada.

(vii) Está acreditado que la accionante no posee otra fuente de ingresos y que ella depende los ingresos derivados de su actividad laboral como dependiente. El no pago de la licencia de maternidad afecta gravemente el derecho al mínimo vital de la accionante y de su hija recién nacida. Téngase en cuenta que la accionante puso de presente en la tutela su situación de vulnerabilidad y que este aspecto no fue desvirtuado por la accionada.

Es por eso que, para proteger los derechos fundamentales a la especial protección a la mujer y a la maternidad de la accionante y a la vida digna, y al mínimo vital de La señora MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ PÉREZ en nombre propio y en representación de su hijo J.L.L., se ordenará a E.P.S. SURA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si es que aún no lo ha hecho, proceda a reconocer y pagar la licencia de maternidad a la actora, conforme con en el art. 2.2.3.4.1. del Decreto 780 de 2016, modificado con el Decreto 1427 de 2022, que contempló como condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad dos (2) documentos, a saber, Certificado de licencia de maternidad y Registro Civil de Nacimiento, documentos los cuales militan en el plenario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

³ Entre otras, en las Sentencias: T-413 de 2004, T-956 de 2008, T-862 de 2013, T-138 de 2014, T-490 de 2015 y T-025 de 2017.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social de **MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ PÉREZ en nombre propio y en representación de su hijo J.L.L.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR A SURA E.P.S. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a reconocer y pagar la licencia de maternidad en favor de la señora MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ PÉREZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.477.315 de Bogotá D.C.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fb4ff42663c2dfbe9c44178f911dbd1c3f4e9377754994438743f269462cc3**

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 23/08/2023 05:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>